



ACTA N° 1600

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre de 2010, siendo las 11,00 hs. y con la asistencia de los señores Directores Lic. Alejandro R. Barrios, Lic. Beatriz Paglieri y Lic. Carlos Bozzalla, el Sr. Presidente da comienzo a la reunión convocada en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente reunión tiene por finalidad emitir la determinación final en el ámbito de competencia de esta Comisión en los términos del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio aprobado por la Ley N° 24.425 y del Decreto N° 1326/98, en relación al Expediente CNCE N° 46/08 (ex SICyPyME N° S01:0315232/2008), cuyos principales datos son:

Peticionante: La solicitud fue presentada por la firma VALI S.A.I.C.y F., en nombre de la rama de producción nacional.

Producto investigado: "Encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas".

Origen: República Popular China.

Práctica desleal: Dumping

Apertura: Resolución ex SICyPyME N° 216/09 de fecha 7 de julio de 2009 - publicada en el Boletín Oficial el 10 de julio de 2009-.

Determinación Preliminar de Dumping: 20 de enero de 2010.

Determinación Preliminar de Daño y de Relación de Causalidad: Acta de Directorio de la CNCE N° 1513 del 27 de enero de 2010.

Resolución Preliminar: Resolución ex MIyT N° 58/10 publicada en el Boletín Oficial el 19 de marzo de 2010.

Determinación Final de Dumping: 15 de septiembre de 2010 (recibido en la CNCE con fecha 15 de diciembre de 2010).

Los miembros del Directorio tuvieron acceso previo al expediente y al informe GI-GN/ITDF N° 11/10 producido por las Gerencias. Luego de una reunión con miembros del equipo técnico de las Gerencias y como consecuencia del análisis efectuado, los señores Directores han confeccionado y emiten el informe inserto en el Anexo, el que forma parte integrante de la presente.

Sobre el particular se señala que, atento a haberse recibido la correspondiente determinación final de dumping, la Comisión, con la finalidad de otorgar celeridad al procedimiento y por razones de economía procesal, procedió a expedirse también sobre la relación causal conforme lo establece la normativa vigente.

A continuación y de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 del Decreto N° 766/94, los señores Directores, Lic. Alejandro R. Barrios, Lic. Beatriz Paglieri y Lic. Carlos Bozzalla votan lo siguiente:



1°.- Disponer la inclusión del informe GI-GN/ITDF N° 11/10 en el Expediente CNCE N° 46/08

2°.- La Comisión determina que la rama de producción nacional de "encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas", sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República Popular China.

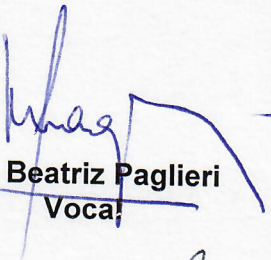
3°.- La Comisión determina que el daño importante a la rama de producción nacional de "encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas", es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para la aplicación de medidas definitivas.

4°.- La Comisión concluye que, por la evolución de las importaciones de "encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas" originarias de la República Popular China no se observan "importaciones masivas" con posterioridad a la apertura de la investigación (y antes de la aplicación de derechos provisionales). En consecuencia, en función del análisis de esta CNCE no se encuentra reunido uno de los extremos requeridos para la aplicación de derechos retroactivos.

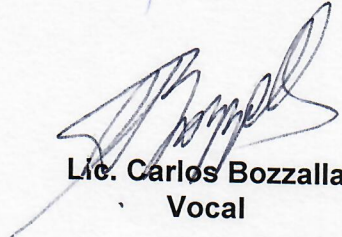
5°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y COMERCIO.

Siendo las 12,00 hs. el Señor Presidente levanta la sesión.

La presente consta de 21 (veintiún) fojas, incluyendo el Anexo.


Lic. Beatriz Paglieri
Vocal


Lic. Alejandro R. Barrios
Presidente


Lic. Carlos Bozzalla
Vocal



I. ANTECEDENTES¹.

El 4 de agosto de 2008, la CNCE recibió copia del expediente de la ex Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (ex SICyPyME) N° S01:0315232/2008, mediante el cual la firma VALI S.A.I.C.y F. presentó una solicitud de apertura de investigación por importaciones en presuntas condiciones de dumping de encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas originarios de la República Popular China. Dicha solicitud tramita ante la CNCE bajo el expediente N° 46/08.

El 5 de febrero de 2009 el Directorio de la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) dispuso la inclusión del Informe GN-GI/ITPS N° 02/09 en el expediente de la referencia y determinó mediante su Acta N° 1366 que los "encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas" de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado objeto de solicitud, originario de la República Popular China.

El 2 de marzo de 2009, la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPyGC) comunicó a la CNCE que se había expedido en forma positiva acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de producción nacional.

El 30 de marzo de 2009, se recibió de la SSPyGC copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación en el que se concluyó que "...habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de 'Encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas' originarias de la República Popular China". En dicho informe se calculó un margen de dumping de 886,49%.

El 4 de mayo de 2009 la CNCE, por medio del Acta de Directorio N° 1414, dispuso la inclusión del informe GI-GN/ITPA N° 07/09 en el Expediente CNCE N° 46/08 y concluyó que "...del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, la Comisión determina que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de 'Encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas', así como también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de China. En atención a ello se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación respecto de las importaciones originarias de la República Popular China...".

El 7 de julio de 2009, mediante la Resolución ex-SICyPyME N° 216/09, publicada en el Boletín Oficial el 10 de julio de 2009, se declaró procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas, originarias de China.

El 20 de enero de 2010 se recibió la Nota SSPyGC N° 21/10 por la que se remite copia del Informe Relativo a la Determinación Preliminar del Margen de Dumping

¹ La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.



elaborado por la DCD. En dicho informe se concluyó que *"...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación de 'Encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas', originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA..."*, y se calculó un Margen de Dumping de 790,24%.

El 27 de enero de 2010 la Comisión, mediante su Acta de Directorio N° 1513, determinó preliminarmente que *"...la rama de producción nacional de 'encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas', sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República Popular China" y que "...las importaciones con dumping originarias de la República Popular China causan daño importante a la rama de producción nacional de 'encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas', estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para la aplicación de medidas provisionales"*.

El 4 de mayo de 2010, se hizo saber a las firmas VALI, FAMIEL S.A., FLAME S.A., IMPORTADORA AMERICANA S.R.L. y BIC ARGENTINA S.A. que se había fijado como fecha límite el día 18 de mayo de 2010 para que las partes tomaran vistas de las actuaciones y efectuaran las consideraciones pertinentes con miras a la elaboración del Informa de Hechos Esenciales (ISHE).

El 9 de junio de 2010 se informó a SSPyGC y a la ex SICyPyME que la Comisión, atento a la complejidad del caso, haría uso del plazo adicional previsto en el artículo 30, último párrafo, del Decreto Reglamentario N° 1326/98, a fin de efectuar su Determinación Final de Daño.

El 6 de julio de 2010, la DCD informó que la Autoridad de Aplicación había dispuesto, en el marco del Artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping, hacer uso de un plazo adicional con el objeto de dar cumplimiento a la finalización de la presente investigación.

El 4 de noviembre de 2010 se procedió a incorporar a las presentes actuaciones los Informes de Verificación (Informes GI-GN/VERIF Nos. 24/10, 25/10 y 26/10) y la "Información Sistematizada de los Hechos Esenciales" (Informe GI-GN/ISHE N° 08/10), elaborados por esta CNCE. En esa misma fecha se informó a VALI, FAMIEL, FLAME, IMPORTADORA AMERICANA y BIC que se encontraban a su disposición los Informes mencionados, a efectos de que examinasen toda la información disponible y hasta el día 18 de noviembre de 2010 ejercitaran la defensa de sus intereses y efectuaran las consideraciones que estimasen pertinentes, para ser tenidas en cuenta en la Determinación Final de Daño de la CNCE.

El día 15 de diciembre de 2010 se recibió de la SSPyGC el Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping, elaborado por la DCD el 15 de septiembre de 2010, en el que la citada Dirección expresó que *"...se ha determinado la existencia de un margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA..."* del producto objeto de investigación. Asimismo, en el mencionado informe se calculó el siguiente margen de dumping para la República Popular China: 790,24%.



II. MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL

Los incisos a) y d) del artículo 3ro. del Decreto N° 766/94 establecen que la CNCE es competente para conducir las investigaciones y el análisis de daño a la rama de producción nacional causado por prácticas de dumping en el comercio internacional, así como para proponer las medidas que fueran pertinentes para paliarlo.

La normativa específica aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994², aprobado por la Ley N° 24.425 y sus Decretos reglamentarios N° 704/95 y N° 1326/98.

El artículo 30 del Decreto N° 1326/98 establece que corresponde a la Comisión informar al "...Secretario de Industria, Comercio y Minería sobre la existencia de daño a la producción nacional a causa de las importaciones sujetas a investigación...".

El informe y la determinación final de la Comisión son el resultado de la evaluación de los elementos contenidos en el expediente, en especial de aquellos incorporados al mismo a partir de la determinación preliminar de daño y de relación de causalidad efectuada a través del Acta de Directorio N° 1513 -del 27 de enero de 2010- y su evaluación en el marco de las normas vigentes que rigen cada aspecto de la investigación, tal como se analiza en las secciones siguientes.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

En esta sección se expondrán los distintos argumentos de daño, amenaza de daño y de otros temas relacionados con la investigación, aportados por las partes, los que se encuentran en mayor detalle en el Informe Técnico GI-GN/ITDF N° 11/10. A continuación se realizará una breve descripción de los mismos.

La empresa peticionante señaló la existencia de daño a la rama de producción nacional a causa de las importaciones objeto de investigación. En tanto, las importadoras FLAME y BIC se expresaron en forma negativa al respecto.

Asimismo, respecto del volumen de importaciones, VALI manifestó que las importaciones han crecido a través del tiempo y durante varios años, por lo que "el mercado ha quedado inundado de productos importados de todo tipo y precio".

Según VALI, hasta el inicio de la década de 1990 existían en la República Argentina tres empresas fabricantes de encendedores para cocina, MERAK S.A. (absorbida por VALI), AURORA S.A. e IGNITER S.A., que abastecían sin inconvenientes el consumo local y que incluso MERAK exportaba periódicamente a la República Oriental del Uruguay, a la República Federativa de Brasil, a las Repúblicas de Chile y Paraguay y al Reino de España. Conforme manifestó la peticionante, a partir de los '90 comenzó el incremento de las importaciones de encendedores para cocina en forma masiva y sin restricciones, principalmente del Sudeste Asiático, sin control técnico y a precio irrisorio.

² En adelante, "Acuerdo Antidumping".



De acuerdo a la solicitante, estas condiciones le ocasionaron a las empresas productoras nacionales de encendedores para cocina la pérdida de más del 90% del mercado interno y del 100% de las exportaciones, con consecuencias negativas e invalorable de la pérdida de puestos de trabajo, inversión, capacitación y desarrollo. Asimismo, la peticionante también informó que la firma FAMIEM discontinuó su producción, restando en la actualidad como único productor nacional la empresa VALI, que debió diversificar su producción, con otros productos de menor tecnología y valor agregado y que se encuentra utilizando el mínimo de su capacidad productiva.

Por su lado, la importadora FLAME expresó que las importaciones investigadas no tienen ninguna repercusión sobre la industria nacional de encendedores para cocina y consideró que la pérdida de mercado sufrida por VALI es anterior al período objeto de la investigación, ya que en el mismo sus ventas, precios y rentabilidades han aumentado y ha convivido con el producto importado.

Respecto de otros factores de daño, la importadora FLAME manifestó que el daño a la rama de producción nacional de encendedores para cocina se originó en la falta de escala de producción, automatización y desarrollo en áreas de diseño e innovación, así como también en una marca con poco reconocimiento. Esta importadora expresó que la peticionante está totalmente imposibilitada de competir localmente en precios y calidad con productos importados de cualquier origen y que su falta de competitividad no le permite abastecer ni exportar e incrementa sus precios.

Por el contrario, la peticionante señaló que incorpora permanentemente tecnología y diseño con alto valor agregado tanto a sus productos actuales como a futuros modelos en desarrollo.

En cuanto a los efectos de una eventual medida antidumping, para la importadora FLAME la única beneficiaria será la productora nacional de fósforos. Por su parte, según la importadora BIC, una eventual medida incidirá en el precio final que llegará a los consumidores.

Para el productor nacional VALI, con la entrada en vigencia de las medidas solicitadas, progresivamente aumentarán los volúmenes de venta, como consecuencia inmediata aumentará la producción y por lo tanto también el personal afectado a ella en forma directa e indirecta.

La empresa IMPORTADORA AMERICANA señaló que la productora local ha ocultado la existencia de beneficios promocionales y su cuantía, situación que altera toda la ecuación económico-financiera y el invocado perjuicio y que parece excesivo que acumule a los beneficios de la promoción, la protección por existencia de dumping. Para IMPORTADORA AMERICANA, la peticionante jamás pudo iniciar o continuar un procedimiento antidumping si se encontraba denunciada por AFIP. Con relación a este último comentario de la importadora, se debe aclarar que no existe en el marco legal correspondiente al presente procedimiento ninguna disposición que establezca la incompatibilidad manifestada por IMPORTADORA AMERICANA. Al respecto, se señala que del análisis de las Notas y Anexos de los estados contables de VALI (correspondientes a los ejercicios cerrados al 30/09/05, 30/09/06, 30/09/07 y 30/09/08) surge que la solicitante no percibió beneficios fiscales y que posee créditos y deudas con el fisco.



Por su parte, la empresa peticionante, al presentar sus consideraciones finales solicitó que en forma urgente se fije en forma definitiva un valor mínimo de exportación, atento a que la ausencia de medidas finales hace que el daño se siga agravando.

IV. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex MlyT Nº 58/10, el producto importado objeto de investigación son los *“encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas”* originarios de la República Popular China³, mercadería que clasifica por la posición arancelaria NCM 9613.80.00.

V. PRODUCTO SIMILAR.

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que *“se entenderá que la expresión “producto similar” (“like product”) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”*.

En esta etapa final, a efectos de llevar a cabo la determinación acerca de la existencia de un producto similar en función del producto importado objeto de investigación, se han analizado las características físicas, los usos, la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del consumidor y los precios, tanto respecto del producto importado objeto de investigación como del producto nacional, de acuerdo a la información que obra en el expediente y que se encuentra desarrollada en el Informe Técnico Previo a la Determinación Final GI-GN/ITDF Nº 11/10.

No obstante lo señalado por las empresas participantes –tanto productora nacional como importadoras- respecto a algunos aspectos relacionados con las características de los encendedores de cocina con carga a gas y sin carga a gas, a su durabilidad y diseño y a sus precios, en esta etapa final, la Comisión observa que no se han aportado elementos que introduzcan cambios sustanciales en el producto similar nacional, capaces de alterar lo definido en la etapa previa a la determinación preliminar. Por consiguiente, la Comisión considera que los *“encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas”*⁴ de producción nacional se ajustan a la definición de producto similar al importado objeto de investigación en el marco de las normas vigentes.

³ En adelante China.

⁴ En adelante “encendedores” o “encendedores para cocina” indistintamente.



VI. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

Una vez identificado el producto similar, corresponde establecer cuál es la rama de producción nacional sobre la que se evaluará el efecto de las importaciones objeto de dumping.

En tal sentido, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, incorporado a la legislación nacional por la Ley Nº 24.425, expresa: *"a los efectos del presente Acuerdo, la expresión 'rama de producción nacional' se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos"*.

Así, atento a que no hubo cambios en la composición de la producción de la Industria Nacional de encendedores, al igual que en la etapa preliminar, dicha industria nacional está compuesta por la firma VALI⁵, que representó el 58% de la producción nacional en 2006, 86% en 2007 y el 100% en 2008 y en enero-junio de 2009. De esta manera, la peticionante fue la única productora del mercado local durante los dos últimos períodos analizados, siendo que durante el mismo, la empresa FAMIEL^{6/7}, también asociada a la Cámara de Fabricantes de Encendedores (CAFADE), tuvo discontinuada su producción de encendedores.

En virtud de lo expuesto, la Comisión considera que se encuentra reunido el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

VII. DAÑO A LA INDUSTRIA NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS.

El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente:

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".

A tal fin, la Comisión analizará la evolución de las importaciones de los encendedores investigados y su efecto sobre los precios del producto nacional, para luego considerar la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de las

⁵ Empresa dedicada a la fabricación de encendedores de cocina, productos plásticos, sistemas de imagen en relieve, etc. La fecha de inicio de actividades fue el 2 de julio de 1979. Sus plantas industriales se encuentran en la Provincia de San Juan y en Moreno, Provincia de Buenos Aires. Fuente www.merak.com.ar, fecha de consulta 12/2/2009.

⁶ La empresa fue fundada en 1982 y se encuentra localizada en Lomas del Mirador – Pcia. de Buenos Aires. Cabe destacar que actualmente la empresa comercializa un modelo de encendedor a gas cuya marca es MAGICCLICK. Asimismo según se observa de fuente DGA, la empresa no importó durante el período investigado encendedores de este tipo. (<http://www.famielsa.com.ar/utilidades.htm>). Fecha de consulta: 23/2/2009.

⁷ Esta empresa ha sido considerada como producción del resto para el período 2006 – marzo de 2007.



condiciones de competencia que son características del mercado en cuestión.

1. Volumen de las importaciones investigadas.

La legislación vigente establece que la Comisión deberá considerar si ha habido un aumento significativo de las importaciones investigadas, "en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador".

El período considerado comprende los años completos 2006 a 2008 y los meses de enero-junio de 2009⁸.

1. Las importaciones totales de encendedores para cocina fueron de poco más de 1,25 millón de unidades en 2006, cayeron 17% en 2007 y 56% en 2008 y se incrementaron 61% en enero-junio de 2009.
2. Las importaciones objeto de investigación explicaron más del 92% de las importaciones totales durante todo el período considerado (y el 100% en el primer semestre de 2009); fueron de casi 1,2 millón de unidades en 2006 y registraron el mismo comportamiento que las importaciones totales, aunque con variaciones de distinta magnitud (cayeron 13% y 58% en 2007 y 2008 y se incrementaron 104% en el primer semestre de 2009)⁹.
3. Por su parte, las importaciones de encendedores desde los orígenes no investigados fueron poco menos de 78 mil unidades en 2006, disminuyeron 74% en 2007, aumentaron 50% en 2008 y fueron nulas en enero-junio de 2009.
4. Los precios medios FOB de las importaciones originarias de China partieron de 0,31 dólares FOB por unidad en 2006 y aumentaron durante todo el período considerado (12% en 2007, 38% en 2008 y 9% en el primer semestre de 2009), para alcanzar los 0,64 dólares FOB al final del período analizado. Se destaca que los precios medios FOB de las importaciones originarias de China fueron menores a los correspondientes a los orígenes no investigados.
5. En lo que respecta al precio medio FOB de las importaciones originarias de China correspondientes a los encendedores para cocina a gas recargables piezoeléctricos de chispa simple comprendidos en la posición NCM/SIM 9613.80.00/111T - sufijo de valor: NA02¹⁰-, partieron de 0,27 dólares FOB

⁸ Las variaciones para el período enero-junio de 2009 se calcularon respecto del mismo período del año anterior, con la excepción de las variaciones mencionadas en la estructura de costos, las que se calcularon respecto del año anterior completo.

⁹ Cabe destacar que para el año 2007 se excluyeron 95.880 unidades del volumen de importaciones originarias de China, debido a que a partir del análisis realizado teniendo en cuenta el proveedor, cantidades y precio, se concluyó que dicho volumen fue reexportado al poco tiempo con destinación zona franca Colonia y, por lo tanto, no se consideraron en el cálculo de las importaciones y exportaciones.

¹⁰ Cabe señalar que este tipo de encendedor fue seleccionado a los efectos de permitir una comparación de precios más ajustada en términos de equivalencia de producto respecto al producto nacional (Encendedor de Cocina modelo FUEGO) que cumple con las mismas características. Asimismo, los encendedores a gas recargables piezoeléctricos de chispa simple representaron el 71% de las importaciones originarias de China



por unidad en 2006 y, tras incrementarse durante todo el período, alcanzaron un máximo de 0,42 dólares FOB por unidad en el lapso enero-junio de 2009.

6. El consumo aparente de encendedores se ubicó en poco más de 1,3 millón de unidades en 2006, cayó 19% en 2007 y 52% en 2008 y se incrementó 23% en enero-junio de 2009. En este contexto, las importaciones originarias de China registraron una participación en el consumo aparente que, si bien fue oscilante durante el período analizado, pasó del 84% en 2006 al 93% en enero-junio de 2009. Por su parte, las importaciones no objeto de investigación registraron una participación minoritaria durante el período, alcanzando como máximo un 6% en los períodos anuales. Por su lado, las ventas del total de la producción nacional pasaron de representar el 10% del consumo aparente en 2006 al 7% en los primeros seis meses de 2009.
7. La relación entre las importaciones investigadas y la producción nacional de encendedores para cocina fue de 830% en 2006, 979% en 2007, 839% en 2008 y 1210% en enero-junio de 2009.

2. Efecto de las importaciones investigadas sobre los precios del producto similar.

La Comisión debe determinar si las importaciones han afectado a los precios del producto similar en el mercado interno. Para ello tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

A los efectos de analizar la comparación de precios entre el producto nacional y el importado de China, en esta etapa del procedimiento se consideró apropiado presentar dos comparaciones: una para todos los encendedores para cocina y otra para el producto considerado como representativo -encendedores a gas recargables piezoeléctricos de chispa simple-. La primera comparación se realizó a nivel Primera Venta mayorista y la segunda a niveles: Depósito del importador y Primera venta mayorista¹¹.

Así, en todos los escenarios, los precios nacionalizados de las importaciones de encendedores para cocina originarias de China se ubicaron muy por debajo de los nacionales durante todo el período investigado, registrando altos niveles de subvaloración (entre 57% y 88%).

durante enero – junio de 2009 y el 80% si se considera a la totalidad del período analizado (enero 2006 – junio 2009).

¹¹ Para mayor detalle de la metodología utilizada para las dos comparaciones de precios ver el Informe Técnico GI-GN ITDF N° 11/10.



3. Repercusión de las importaciones sobre la industria nacional.

El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que *“El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción...”*.

El párrafo 5 del mismo artículo establece que la demostración de una relación causal entre las importaciones y el daño a la producción nacional incluirá el examen de otras causas de daño distintas a las importaciones investigadas y los daños causados por las mismas no se habrán de atribuir a tales importaciones.

3.1. Condición de la industria.

El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping enumera en forma no exhaustiva un conjunto de factores e índices económicos pertinentes que permiten analizar el estado de la rama de producción nacional, señalando que *“ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva”*.

En esta etapa final de la investigación la Comisión ha considerado los indicadores enunciados en el Acuerdo, según surge de los cuadros incorporados en el Informe Técnico que se adjunta a la presente, por lo que a continuación se expondrán en forma sintética las observaciones que de ellos se desprende.

1. La producción nacional fue de más de 141 mil unidades en 2006 y disminuyó durante todo el período investigado: 26% en 2007, 51% en 2008 y 29% en los primeros seis meses de 2009. La producción de VALI fue de más de 81,3 mil unidades en 2006, creció 10% en 2007 y disminuyó 43% y 29% en los dos últimos períodos.
2. Las ventas al mercado interno de VALI fueron de más de 77 mil unidades en 2006, crecieron 12% en 2007 y cayeron 41% en 2008 y 10% en los primeros seis meses de 2009. Por su parte, las ventas en valores registraron el mismo comportamiento, aunque con variaciones de diferente magnitud y los ingresos medios mostraron una tendencia creciente durante todo el período analizado.
3. Durante el período analizado no se registraron exportaciones de la empresa peticionante¹².
4. Las existencias de la peticionante se incrementaron 28% en 2007 y cayeron 2% en 2008 y 40% en enero-junio de 2009. La relación existencias/ventas se ubicó en 1,5; 1,7; 2,8 y 2,2 meses de venta promedio en 2006, 2007, 2008 y el lapso enero-junio de 2009, respectivamente.

¹² Con respecto a las exportaciones, la firma informó que no ha registrado envíos al exterior del producto considerado durante el período de estudio. Asimismo, si se analizan los datos de exportaciones de fuente DGA, se observan envíos de pocas unidades de origen argentino correspondientes a otros exportadores.



5. La capacidad de producción del total nacional fue de 775 mil unidades en 2006, se incrementó 5% en 2007, no registró variación en 2008 ni en 2009, ubicándose en 407,5 mil unidades en los primeros seis meses de 2009¹³. El grado de utilización de la capacidad de producción del total nacional pasó del 18% en 2006 al 5% en enero-junio de 2009.
6. Según los indicadores informados por la empresa, el nivel de empleo del área de producción de encendedores para cocina pasó de 10 empleados en 2006 a 8 en enero-junio de 2009. Por su parte, los salarios medios mensuales partieron de 941 pesos por empleado en 2006 y registraron variaciones positivas en los dos años siguientes y negativa en enero-junio de 2009, alcanzando en dicho período más de 1,7 mil pesos por empleado.
7. La estructura de costos promedio de los productos Merak-Fuego y Merak-M 2080¹⁴ de la empresa peticionante muestra que los costos medios unitarios se incrementaron durante todo el período, lo mismo que sus precios de venta. Si se tiene en cuenta como precio de venta el ingreso medio, la relación precio/costo se ubicó –en 2008 y primer semestre de 2009– en niveles por encima de los considerados razonables por esta Comisión, aunque en 2006 y 2007 dicha relación se ubicó por debajo de lo considerado como razonable. Ahora bien, la relación precio/costo considerando el precio de venta al canal mayorista (en donde concentra aproximadamente el 70% de sus ventas) no logró alcanzar niveles razonables en todo el período investigado.
8. Los precios corrientes de los productos representativos (Merak-Fuego y Merak-M 2080)¹⁵ registraron aumentos durante todo el período analizado con incrementos que oscilaron entre 5% y 39%. Así, en el último período analizado dichos precios se ubicaron en 14,76 y 14,08 pesos por unidad, respectivamente. En ambos casos, los precios relativos tanto al IPIM Nivel General como al sector de “Otros productos manufacturados”, en general, mostraron subas.
9. Los estados contables de VALI (al mes de septiembre de 2008), considerando que las ventas al mercado interno de encendedores para cocina representaron aproximadamente entre el 24% y el 27% de la facturación de la empresa, y que los mismos abarcan a toda la actividad de la empresa, muestran lo siguiente: a) Incrementos en el activo y en patrimonio neto de la empresa. Los rubros del activo que más se incrementaron fueron las cuentas a cobrar y los bienes de cambio, b) Incrementos en los indicadores de rentabilidad, señalando que el año 2007 fue el que registró los porcentajes de variación más altos, c) La situación

¹³ La capacidad de producción de la empresa FAMIÉL para los períodos enero-junio de 2008 y enero-junio de 2009 fue estimada por la CNCE en base a la capacidad correspondiente a los años completos informada por la firma.

¹⁴ La participación de estos modelos en la facturación total del producto nacional en 2008, fue del 57% para el modelo 2080 (Encendedor para cocina piezoeléctrico multichispa sin carga de gas) y del 6% para el modelo Fuego (Encendedor manual para cocina a gas recargable).

¹⁵ Dichos precios fueron suministrados por la empresa peticionante y, corresponden a los ingresos medios por ventas.



patrimonial es de solvencia, con altos y creciente niveles de liquidez y decrecientes y bajos niveles de endeudamiento y d) Casi todo el pasivo de la empresa se concentra en el corto plazo.

10. En las cuentas específicas de la peticionante se observó que la contribución marginal pasó de 33% en 2006, a 29% en 2007 y a 37% en 2008 y en el período enero – junio de 2009. La firma siempre obtuvo resultados positivos y la relación ventas/punto de equilibrio se ubicó en 1,82 en 2006, en 1,52 en 2007, en 1,82 en 2008 y en 1,92 en el período enero – junio de 2009.

4. Condiciones de competencia.

La Comisión evalúa a continuación, a los efectos del análisis de daño que le compete, el contexto del ciclo económico y de las condiciones de competencia entre la producción nacional y las importaciones.

4.1. Mercado Nacional

Los productos incluidos en la presente investigación son los encendedores para cocina, los cuales comprenden a los artículos que funcionan con carga de gas (emitiendo llama) o sin carga de gas (emitiendo chispa¹⁶), comúnmente utilizados para el encendido de artefactos o elementos de uso doméstico (cocinas, estufas, calefones), de camping (fogones, lámparas, velas) o industrial (hornos, pantallas, sopletes).

Con respecto a los encendedores para cocina que no emiten llama (de chispa), su característica lo limita al encendido de cocinas, estufas, calefones y demás productos alimentados por gas; no así al encendido de velas, papel, etc.

El mercado de encendedores para cocina en la Argentina está compuesto en aproximadamente un 90% de productos importados, tanto del origen investigado como del resto de los orígenes, y un 10% por productos nacionales. El consumo aparente en valores se ubicó entre 2,9 y 4,4 millones de pesos anuales durante el período investigado.

4.1.1.- Características de la oferta en el mercado nacional:

La oferta doméstica de encendedores estuvo conformada por dos empresas productoras durante el período investigado: VALI¹⁷ y FAMIEL¹⁸. Esta última dejó de producir en 2007.

¹⁶ El encendedor de chispa, generalmente llamado "magiclick", es un producto inventado en Argentina por Hugo Kogan en 1963, mientras se desempeñaba como director del departamento de diseño de la empresa AURORA, y debió su nombre a que encendía la llama con sólo pulsar un botón (fuente: Enciclopedia Wikipedia, <http://es.wikipedia.org/wiki/Magiclick>).

¹⁷ De acuerdo a la información obrante en el expediente de referencia, VALI cuenta con dos plantas industriales: una localizada en la provincia de San Juan y otra en la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires. Su actividad económica principal es la fabricación de encendedores para cocina, productos plásticos y sistemas de imagen en relieve.

¹⁸ Localizada en Lomas del Mirador – Pcia. de Buenos Aires. Es dueña del 50% de la marca MAGICCLICK. El otro 50% se lo vendió a la firma importadora FLAME.



La oferta del producto importado estuvo conformada por aproximadamente once importadores, entre los cuales cuatro representaron el 97% de todas las importaciones del período objeto de investigación. De éstos, BIC¹⁹ y FLAME²⁰ concentraron alrededor del 45% de las importaciones chinas y no realizaron importaciones desde otros orígenes distintos del investigado.

Entre otros importadores se destaca IMPORTADORA AMERICANA. Esta es una firma importadora y comercializadora de artículos para kiosco.

Según VALI, hasta el inicio de la década de 1990 existían en la República Argentina tres empresas fabricantes de encendedores para cocina, MERAK (absorbida por VALI), AURORA e IGNITER.

La capacidad de producción de la industria nacional²¹ no alcanzó para satisfacer la demanda de encendedores para cocina durante los años 2006 y 2007, aunque en 2008 y el período enero-junio 2009 se situó en niveles mayores al consumo aparente registrado en ese período.

Por otro lado, con respecto a las exportaciones, la firma peticionante informó que no ha registrado envíos al exterior del producto considerado durante el período en estudio. Asimismo, si se analizan los datos de exportaciones de fuente DGA, se observan envíos de pocas unidades de origen argentino correspondientes a empresas que no son productoras de encendedores para cocina.

Con relación a la estacionalidad en la oferta, las firmas VALI, BIC y FLAME coincidieron en que no se registran variaciones estacionales.

4.1.2.- Características de la demanda en el mercado nacional:

De acuerdo a lo informado por VALI, en el mercado argentino de encendedores se producen variaciones en las cantidades demandadas mensuales a lo largo del año, debido a que normalmente en el período invernal hay más demanda que en el resto de los meses del año. En tanto, BIC y FLAME manifestaron que no se producen variaciones significativas en las cantidades demandadas mensuales a lo largo del año.

Respecto de cómo se comercializa el producto nacional, la peticionante

¹⁹ BIC es una empresa multinacional con filiales en diferentes países. BIC ARGENTINA se dedica a la importación, comercialización y exportación de productos de escritura, encendedores, maquinas de afeitarse y artículos de perfumería. Sus encendedores para cocina son comercializados en un 14,50% a través de distribuidores mayoristas, 85% al canal de supermercados y 0,5% lo destina a reexportaciones. Cuenta con dos modelos de encendedores para cocina bajo los siguientes nombres de fantasía: MEGALIGHTER y LUMINERE, aunque durante el período investigado sólo registró ventas del modelo MEGALIGHTER, dado que el otro modelo fue lanzado recientemente al mercado.

²⁰ FLAME es una empresa nacional dedicada a la comercialización, importación, exportación y distribución de artículos para bazar y kiosco, golosinas, cigarrillos, habanos, encendedores de todo tipo, artículos de higiene y limpieza. Su actividad principal es la importación de encendedores para cocina a gas y cigarrillos para la cual cuenta con una estructura pequeña a través de la cual distribuye sus productos en el mercado local. El 100% de sus encendedores para cocina son comercializados a través del canal distribuidor/mayorista. Comercializa las marcas CITY LITES y MAGICCLICK.

²¹ La capacidad de producción total nacional fue de 815.000 unidades anuales desde 2007, teniendo en cuenta tanto a la peticionante VALI como a FAMIEL.



informó que: a través del canal distribuidor/mayorista (69%), canal minorista (28%) y supermercados (3%). Mientras que las importaciones lo hacen: por canal distribuidor/mayorista (86,1%), venta a supermercado (13,8%) y reexportaciones (0,01%)²².

4.1.3.- Dinámica reciente del mercado nacional

Tras la crisis de 2001-2002, el período 2003 – 1º semestre de 2008²³ se caracterizó por un fuerte incremento en el nivel de actividad, en la inversión y en las exportaciones, recuperación y cambios en la composición de las importaciones, tipo de cambio estable y crecimientos similares en los índices de precios minoristas y mayoristas.

En tanto, la crisis financiera internacional iniciada en el segundo semestre de 2008 está generando cambios en la referida tendencia, que si bien no se observan mayormente en los indicadores anuales de 2008, se reflejan en los correspondientes indicadores trimestrales del referido segundo semestre y durante el primer semestre de 2009.

Así, en el período 2003-2008 el PBI experimento un incremento del 50,9%, con tasas anuales de entre 8,5% y 9,2%, mientras que el primer semestre de 2009 creció un 0,5%, mostrando una tendencia decreciente con respecto a igual período de variación entre 2008 y 2007. En 2008, el PBI superó en un 33% el nivel máximo registrado en 1998²⁴, situación que se observó con diferentes magnitudes, en casi todos los sectores de la economía.

4.2. Mercado internacional

Respecto a este mercado de encendedores, la peticionante se limitó a señalar que la oferta está concentrada en China y que VALI es en la actualidad la única productora de Sudamérica.

Por su parte, FLAME señaló que el mercado internacional de encendedores de cocina es muy reducido y dado el poco valor de cada producto, la oferta se ha concentrado en grandes plantas, con producción diversificada, en los países de sudeste asiático y desde allí se abastece al mundo. Adicionalmente, FLAME manifestó que "las empresas productoras chinas tienen escalas de producción muy grandes y la demanda desde Argentina es totalmente marginal en sus negocios.

Por otro lado, FLAME manifestó que en el mundo casi no se fabrican encendedores a chispa, ya que el 97% de los consumidores prefieren los encendedores a gas. En tanto, BIC suministró una serie de precios FOB de exportación de China hacia Uruguay de encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes,

²² Los porcentajes de los canales de comercialización fueron calculados en base a un promedio ponderado de las cantidades importadas por los importadores que contestaron oportunamente el "Cuestionario para el importador" (BIC y FLAME).

²³ En todos los casos las variaciones se calcularon respecto del año 2002. Así, en aquellos casos en que el período referido en la mencionada presentación del contexto macroeconómico abarque mas allá del período investigado, ello no implicará en modo alguno que se considere en el análisis de daño.

²⁴ Tendencia que comienza a partir de 2005.



excepto las piedras y mechas, para el período enero 2008-septiembre 2009, de fuente NOSIS. Si bien se incluyen más productos que los abarcados en la presente investigación, del análisis de estos precios se observa un promedio de 0,22 U\$/u para 2008 y 0,34 U\$/u para el período informado de 2009²⁵.

De acuerdo a información obtenida de fuente COMTRADE, los cinco principales países importadores a nivel internacional de encendedores y mecheros²⁶ en 2009 fueron: Estados Unidos (24%), Alemania (15%), China-Hong Kong SAR (10%), Italia (6%) y China (4%), que juntos alcanzaron más de la mitad de las importaciones mundiales de encendedores realizadas ese año.

En lo relativo a las exportaciones mundiales, se destaca China, concentrando el 37% de las exportaciones de encendedores realizadas en 2009. Le siguen en orden de importancia Estados Unidos con participación superior al 22%, Alemania con el 11% y México y Francia, con el 7% y 5%, respectivamente. Estos exportadores concentraron más del 82% de las exportaciones mundiales para ese año.

VIII. CONCLUSIONES SOBRE EL DAÑO CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS.²⁷

La Comisión evalúa a continuación, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, si existen pruebas que demuestren la existencia de daño importante sobre la rama de producción nacional y, en su caso, si este daño ha sido causado por las importaciones investigadas o por otras causas distintas de estas importaciones.

Del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente y del examen pormenorizado de los factores enumerados precedentemente, la Comisión expone los fundamentos de su determinación en esta etapa final de la investigación.

Las importaciones de encendedores para cocina originarios de China han disminuido en términos absolutos en los años 2007 y 2008²⁸, pero aumentaron significativamente en el primer semestre de 2009, con la particularidad de haber ingresado siempre en magnitudes muy importantes, lo que determinó, para todo el período investigado, una presencia significativa, tanto en relación al consumo aparente como respecto de la producción nacional.

En efecto, estas importaciones -que representaron entre el 93% y el 100% de las importaciones totales- registraron aumentos en términos relativos, tanto al consumo aparente como a la producción nacional de encendedores para cocina. Así, la cuota de las importaciones desde China siempre fue superior al 83%, incluso con un aumento al 93% en el primer semestre de 2009, mientras que la relación importaciones/producción pasó de 830% en 2006 a más de 1200% en el primer semestre de 2009.

²⁵ Los precios medios FOB de las importaciones investigadas fueron 0,48 U\$/unidad en 2008 y 0,64 U\$/unidad en el período enero-junio 2009.

²⁶ Se trata de un producto más amplio que el analizado en esta investigación.

²⁷ En la presente Acta, en el punto VII, la palabra "daño" se entenderá como "daño importante" en los términos del Acuerdo Antidumping.

²⁸ La firma importadora FLAME señaló que durante 2006 y 2007 se importaron cantidades superiores a la demanda local lo cual podría explicar las caídas registradas en los volúmenes importados en 2007 y 2008.



Las comparaciones de precios entre el producto nacional y el importado originario de China mostraron grandes diferencias, donde el precio nacionalizado del producto investigado fue inferior al precio del producto nacional; inclusive –tanto para el promedio como para los modelos representativos analizados- fue inferior también, a los costos medios unitarios de producción de la empresa peticionante, en los dos niveles de comercialización considerados (depósito del importador y precios de primera venta mayorista).

La presencia de importaciones del origen objeto de investigación, en un contexto de precios subvalorados respecto del precio del producto nacional, provocó que la rama de producción nacional quedara restringida a una pequeña porción del mercado, teniendo por ende un alto grado de subutilización de capacidad productiva. En efecto, la creciente participación relativa de las importaciones originarias de China en el consumo aparente afectó a las ventas de producción nacional, ya que éstas disminuyeron sus volúmenes vendidos en todos los años investigados, perdiendo 3 puntos porcentuales en su cuota de mercado entre las puntas del período (de 10% a 7%).

Si bien en la pequeña porción de mercado en que pudo operar la peticionante mantuvo, en promedio, niveles casi razonables de rentabilidad en los primeros dos años del período investigado y por encima de los considerados razonables durante 2008 y primer semestre de 2009 (si el precio se considera como ingreso medio), ha presentado ventas decrecientes en 2008 y en el primer semestre de 2009, en un contexto de aumento del consumo aparente en este último semestre.

Así, no obstante haberse registrado aumentos en las ventas de la peticionante en 2007, durante el resto del período investigado dichas ventas, tanto las de ella como las del total de la industria nacional, disminuyeron en todos los años. Esta disminución de las ventas de producción nacional fue captada -de alguna manera- por las importaciones originarias de China, ya que si bien ambas variables disminuyeron en términos absolutos, la tendencia hacia el final del período mostró a las importaciones investigadas ganando participación en el mercado y a las ventas nacionales perdiéndola.

Por su parte, las importaciones desde orígenes no investigados mantuvieron una presencia muy inferior a las de las investigadas, ya que representaron un máximo del 6% del mercado en los años completos investigados -y con precios medios FOB superiores a los registrados para las importaciones originarias de China-, para ser nulas en el último semestre investigado.

Se puede observar que, dado que el precio del producto importado es sustancialmente menor tanto al precio del producto nacional como también a sus costos, una expansión de la producción nacional en el mercado, que permitiera aumentar los muy bajos niveles de utilización de la capacidad productiva, resultaría inviable. Inclusive esta situación inhibe posibles inversiones para elevar la capacidad de producción²⁹.

²⁹ Se debe destacar que la capacidad de producción de la peticionante (única firma nacional que continúa en producción) cubre entre el 40% y el 50% del consumo aparente registrado en 2006 y 2007. Dada la fuerte retracción del consumo aparente observada en 2008, en dicho año la capacidad de producción nacional habría sido capaz de abastecer el mercado, no obstante, al comenzar a recuperarse el nivel de consumo en el primer semestre de 2009, dicha capacidad de producción ya no es suficiente para abastecer el mercado (cubre el 83%).



Por lo tanto, del examen de la información obrante en el expediente, la Comisión concluye que las importaciones de encendedores para cocina originarias de China causan daño importante a la rama de producción nacional.

IX.- CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN SOBRE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Atento a que a la fecha de la presente determinación final de daño, se ha recibido la correspondiente determinación final de dumping, la Comisión, con la finalidad de otorgar celeridad al procedimiento y por razones de economía procesal, procederá a continuación a expedirse sobre la relación causal conforme lo establece la normativa vigente. En tal sentido es pertinente la aplicación por parte de la Comisión de lo establecido en el artículo 3, párrafo 5 del Acuerdo Antidumping.

Asimismo, el artículo 30 del Decreto N° 1326/98, en su cuarto párrafo, encomienda a la Comisión la elaboración de un informe de relación de causalidad que tome en consideración las conclusiones arribadas por la CNCE y por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial respecto de la determinación final de daño causado por las importaciones investigadas y de la determinación final de dumping, respectivamente.

Las conclusiones sobre daño importante causado por las importaciones han sido expuestas en las secciones anteriores. En cuanto a las conclusiones finales sobre el dumping, la SSPyGC remitió el informe elaborado por la DCD en el que se concluye que "...se ha determinado la existencia de un margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas". En dicho informe se calculó un Margen de Dumping de 790,24%.

En lo que respecta al análisis de otros factores de daño, distintos de las importaciones con dumping, se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el análisis deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias "conocidas" que surjan del expediente. En ese sentido, del análisis realizado sobre las pruebas aportadas en el expediente surge claramente que los efectos perjudiciales producidos a la rama de producción nacional fueron ocasionados por las importaciones de encendedores con dumping originarias de China.

Con respecto a las importaciones desde otros orígenes distintos del investigado, cabe señalar que las mismas mostraron un comportamiento oscilante a lo largo de los períodos anuales, y fueron nulas en el período enero-junio 2009. Por su parte, representaron entre el 2% y 7% del total de importaciones en 2006-2008 y fueron nulas en el primer semestre de 2009. Asimismo sus precios medios FOB por unidad fueron siempre superiores a los del producto chino. En atención a lo señalado, no puede considerarse que estas importaciones hayan incidido en la configuración del daño determinado sobre la rama de producción nacional.

En consecuencia, la Comisión determina que el daño importante a la rama de producción nacional de "encendedores de accionamiento manual, de los tipos utilizados en las cocinas, con o sin carga de gas", es causado por las importaciones con dumping



originarias de la República Popular China.

X. APRECIACIONES ADICIONALES A LA DETERMINACION.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente esta CNCE considera, que dadas las particularidades de este caso, resulta apropiado realizar las siguientes apreciaciones:

En primer lugar cabe destacar que este caso presenta una gran desproporción entre la oferta de producción nacional y el consumo aparente. Así, hacia el final del período investigado la producción nacional sólo abastecía el 7% del consumo aparente³⁰ mientras que el restante 93% del mercado local se abasteció con las importaciones originarias de China (único origen de las importaciones de encendedores hacia el final del período investigado). En atención a ello resulta razonable analizar en esta instancia el impacto de una posible medida antidumping definitiva.

Ante esta situación, cabe reflexionar acerca de la capacidad de la oferta nacional de responder adecuadamente ante una medida que pudiera afectar a más del 90% del abastecimiento actual del mercado. Si bien la capacidad de producción de la peticionante (única firma nacional que continúa en producción) alcanzaba para abastecer el mercado local en el 2008, no debe soslayarse que en dicho año se registró una fuerte retracción del consumo aparente, siendo ésta capacidad insuficiente para abastecer el volumen de mercado registrado en 2006, 2007 y primer semestre de 2009³¹.

Por lo demás, no debe soslayarse que -sin perjuicio de la determinación positiva de daño sobre la rama de producción nacional- hacia el final del período investigado, y considerando el ingreso medio, la peticionante -aunque restringida a una cuota de mercado que no superó el 10%- registró niveles de rentabilidad por encima de lo razonable.

XI. ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LAS IMPORTACIONES CON POSTERIORIDAD A LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y SUS POSIBLES EFECTOS.

El Acuerdo Antidumping establece que *“Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño... se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping...”* (Artículo 10, numeral 2 del Acuerdo Antidumping).

En este sentido, el Artículo 10, numeral 6 del Acuerdo Antidumping establece que: *“Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:*

- i) *que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y*

³⁰ La cuota máxima de la producción nacional en el mercado durante el período investigado fue del 10%.

³¹ En los dos primeros años investigados la capacidad de producción de la peticionante cubrió entre el 40% y el 50% del consumo aparente y en el primer semestre de 2009 cubrió el 83%.



- ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones...”.

En la presente investigación mediante Resolución Nº 58/2010 (BO del 29/03/2010) se han aplicado derechos provisionales (bajo la forma de un FOB mínimo de exportación de 3,65 dólares por unidad por el término de cuatro meses). En razón de ello, se efectuará el análisis de la evolución de las importaciones investigadas.

El análisis a cargo de esta Comisión se refiere a lo normado en el punto ii) del Artículo 10 Numeral 6 del Acuerdo Antidumping. Ello es, deberá analizar si el daño determinado por este Organismo se debe a importaciones masivas con dumping de “encendedores” originarios de China, efectuadas en un lapso relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han realizado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse.

A los efectos de realizar el análisis solicitado, y para dar cumplimiento a lo prescripto en el apartado ii) *in fine* del artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping, en la Información Sistematizada sobre los Hechos Esenciales (GI-GN/ISHE Nº 08/10), que fue sometida a la consideración de todas las partes, se presentó en un anexo la evolución de las importaciones desde septiembre de 2008 a junio de 2009 (últimos 10 meses del período investigado) y su actualización hasta agosto de 2010 (último mes disponible) a efectos de que el Directorio de esta CNCE, ante la posibilidad de aplicarse retroactivamente un derecho antidumping y una vez cumplidos los requisitos formales que exigen los artículos citados precedentemente, cuente con la misma a los fines de su determinación.

Del análisis de los datos de las importaciones del origen investigado, esta Comisión calculó el total de las importaciones en los meses transcurridos entre la apertura de la investigación y la fecha de imposición de derechos provisionales (es decir, entre julio de 2009 y marzo de 2010, ambos inclusive, ya que la apertura fue publicada el 10 de julio de 2009 y la publicación de los derechos provisionales fue el 29 de marzo de 2010).

En esos 9 meses posteriores a la apertura, el promedio mensual importado desde China fue de casi 80 mil unidades, mientras que en todo el período investigado (enero/2006 a junio/2009), el promedio mensual importado es de casi 68 mil unidades mensuales.

Si bien se observa que la cantidad importada con posterioridad a la apertura de la investigación es algo mayor a la cantidad importada con anterioridad a ella, no debe soslayarse que en el mes de abril de 2009 (tres meses antes de la apertura de la investigación) comenzaron a exigirse licencias no automáticas para la importación de encendedores y que –de acuerdo a lo manifestado por la propia peticionante en esta



investigación- el 86% del volumen importado con posterioridad a la apertura de la investigación y antes de la aplicación de la medida provisional se concentró en dos despachos de importación (de 306 mil unidades cada uno) correspondientes a una única firma –IMPORTADORA AMERICANA- quien habría obtenido sendas resoluciones judiciales que ordenaron la liberación de los mencionados despachos³².

El resto del volumen importado en este período (103.680 unidades), corresponde –tal lo manifestado por la peticionante y confirmado por la importadora- a una importación realizada por la firma FLAME quien, respecto de este despacho manifestó que *“la compraventa es de fecha muy anterior a la apertura de la investigación, tal como se demuestra con la factura proforma emitida por el proveedor. Los pagos al exterior se realizaron antes, pero el embarque de la mercadería debió aguardar en puerto la obtención de las licencias no automáticas, que comenzaron a regir en el período intermedio de la compra y la efectiva importación”*, habiendo adjuntado la respectiva factura de compra de fecha anterior al inicio de esta investigación.

En síntesis, si bien se observa un moderado incremento de las importaciones de “encendedores” originarias de China con posterioridad a la apertura de la investigación (y antes de la aplicación de derechos provisionales) la exigencia de licencias no automáticas ya en los meses previos a la apertura de la investigación pudo haber incidido en la demora para la liberación de los despachos de importación y, consecuentemente, en el menor volumen importado antes de la apertura de la investigación respecto del registrado con posterioridad, cuando se liberaron los despachos ingresados a la Aduana. Atento ello y a que el incremento observado representa un aumento moderado (17%) entendemos que no se está frente a las “importaciones masivas” que exige el Acuerdo Antidumping para la aplicación de derechos antidumping en forma retroactiva.

³² “IMPORTADORA AMERICANA S.R.L. c/ ME – SICyPyME RSL 485/05 (EXP S01:4771192/08) s/ proceso de conocimiento” (Expte. N° 6860/09) en trámite por ante el Juzgado Nacional de primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, Secretaría N° 3.